

DIARIO CONSTITUCIONAL

de Palma de Mallorca.

DOMINGO 2 DE JULIO DE 1837.

La Visitacion de nuestra Señora.

Sale el sol á las 4 y 38 minutos: pónese á las 7 y 22 minutos.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. ARGUELLES.

Sesion del dia 11 de junio.

Signe la discusion del proyecto de ley electoral, y signe diciendo el Sr. Pascual lo mismo que ya se habia dicho contra el caso 4.º del art. 7.º El Sr. Sancho como de la comision, vuelve á decir tambien lo que está diciendo desde el primer dia de esta discusion, á saber: que no debe considerarse aisladamente este caso, ni los otros del artículo, porque hay entre ellos una relacion que los une á todos. El Sr. Charco no obstante, dice lo que le parece, y el Sr. Olózaga se ve en el caso igualmente de reclamar la indulgencia del congreso para que le dispense si reproduce á los argumentos que hoy se hacen, siendo los mismos de ayer, la misma contestacion que ya tiene dada á ellos.

El caso 4.º, tal como la comision lo ha reformado ha sido aprobado en las cinco partes en que fué dividido para la votacion, y es como sigue:

4.º «Habitar una casa ó cuarto destinado esclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2,500 rs. en Madrid, 1,500 en los demas pueblos que pasen de 50,000 almas, 1,000 en los que excedan de 20,000 almas, y 400 rs. en los demas de la nacion.»

Lo fueron tambien sin discusion los arts. 8.º, 9.º, 10 y 11, habiendo admitido la comision la adiccion hecha al último por el señor Gorozarri, reducida á que en vez de decir no podrán votar aunque tengan las cualidades necesarias, se diga: aunque tengan las otras cualidades necesarias.

Signen aprobándose los arts. 12, 13 y 14; y principiada la discusion del 15 se suspende por el Sr. Presidente.

En seguida se aprueba una proposicion de los señores diputados de las islas Baleares y Canarias sobre el orden alfabético que les debe corresponder en lo sucesivo; y despachados los asuntos ordinarios, se levanta la sesion á las cuatro.

Sesion del dia 12.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se mandó agregar á la misma el voto del Sr. Santaella contrario á la aprobacion del párrafo cuarto del artículo 7.º de la ley electoral.

Se mandó pasar á la comision de la misma las adiciones á algunos párrafos de dicho artículo de los Sres. Vazquez Parga, Cachurro y otros.

A la comision de cuentas las remitidas por el Sr. secretario del despacho de Estado relativas á las que dirigió á dicho ministerio el secretario de las órdenes de Carlos III é Isabel la Católica correspondientes á varios años.

Se procedió al orden del dia y continuó la discusion del art. 15 de la ley electoral que quedó ayer pendiente, el cual se leyó; y no habiendo ningun señor diputado que tuviese pedida la palabra en pro ni en contra, se suspendió la votacion de este artículo hasta que hubiese suficientemente número de diputados.

Se leyó el art. 16, que dice así:

Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales dentro de los 15 dias en que estén espuestas al público las listas electorales en caso de eleccion general, ó desde el dia 1.º de julio al 15 de agosto todos los años.

A propuesta del Sr. Esquivel se presentó redactado nuevamente en estos términos:

Art. 16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales directamente, ó por conducto de los ayuntamientos, dentro de los 15 dias en que estén espuestas al público las listas electorales, en caso de eleccion general, ó desde el dia 1.º de julio al 15 de agosto todos los años.

Tanto este artículo, como el anterior, se declararon suficientemente discutidos, suspendiéndose su votacion por el momento.

Art. 17. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas

reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique ninguna eleccion general.

El Sr. Huelves opina que la palabra general es inútil en este artículo.

El Sr. SANCHO contesta que aunque la comision la ha adoptado para mayor claridad, efectivamente es inútil.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA hace tambien otra observacion acerca del tiempo necesario para resolver las reclamaciones; pero le contesta el Sr. Sancho que las resoluciones serán siempre antes de la eleccion, y que la observacion de S. S. no es contra de este artículo.

El señor DIEZ desea que se fije un término dentro del cual deban resolverse las reclamaciones.

El señor SANCHO que aunque esta cláusula seria aclaratoria del artículo, no cree que haya una necesidad de que se ponga, porque cree que no debe atarse las manos á las diputaciones provinciales, mediante que el tiempo que dura la eleccion es suficiente para que llegue la resolucion á noticia de los interesados; concluye diciendo que si se concediesen atribuciones á los agentes del poder, la comision lo veria bajo otro aspecto; pero que solo se trata de concederlas á corporaciones populares.

El señor ESQUIVEL manifiesta el retardo que sufren las comunicaciones en algunos pueblos, y por lo mismo cree que debe fijarse un término regular para que no se retarden las resoluciones y puedan llegar á noticia de los interesados.

El señor GOMEZ BECERRA contesta que la comision ha andado acertada en no señalar término, porque diciéndose que las resoluciones deben hacerse antes de proceder á la eleccion hay ya lo suficiente, supuesto que la duracion de estas es suficiente, y equivale al plazo que pudiera concederse.

Declarado el artículo suficientemente discutido, se suspende su votacion por no haber suficiente número de señores diputados en el salon, y se procede á la discusion del siguiente.

Art. 18. Luego que estén hechas las listas de los electores, remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito, cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan.

El señor GARCIA BLANCO dice que este artículo resuelve todas las dudas que han ocurrido sobre los anteriores; pero quisiera que se añadiese que deba darse siempre el oportuno aviso á los pueblos respectivos de las variaciones que se hubiesen hecho en las listas electorales.

El señor ESQUIVEL contesta que los distritos electorales no son tan estensos que sea necesaria esta disposicion; pero juzga al mismo tiempo que es superflua la disposicion de este artículo.

El señor DIEZ se opone al artículo, porque le cree contradictorio con el 13; y dice que bastará para que los electores de distrito sepan las variaciones que se han hecho en las listas, el remitirles las parciales donde constan dichas variaciones, y que por lo tanto no hay necesidad de remitir las listas generales rectificadas.

El señor OLOZAGA contesta que el señor preopinante ha confundido las listas impresas con las auténticas ó oficiales, que deben mandarse manuscritas y firmadas por la diputacion provincial á cada alcalde cabeza de partido; y añade que la comision, para desvanecer todas las dificultades, adiciona el artículo con lo siguiente: «Y comunicándolo á los demas pueblos de la provincia por medio del Boleín oficial de la misma.»

Hechas otras breves observaciones por los Sres. Gomez Becerra, Caballero y Olózaga, se declara el artículo con la variacion indicada suficientemente discutido.

Siendo ya suficiente el número de señores Diputados, se votan y aprueban los artículos 15, 16 y 17.

Se vota asimismo y aprueba en los términos siguientes el

Art. 18. Luego que estén hechas las listas de los electores, remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito, cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las va-

riaciones que en lo sucesivo se hagan, y comunicándolo á los demas pueblos de la provincia por medio del Boletín oficial de la misma.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 19. Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda concurrir á votar, sin atenderse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial; pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

El señor CHARCO dice que tratando todo este capítulo de las elecciones debia determinarse en él no solo lo relativo á las elecciones de diputados y senadores, sino tambien lo relativo á la de los diputados provinciales, haciendo que fuesen á un tiempo, conforme á lo dispuesto en la Constitucion del año 12.

El señor SANCHO contesta que no puede hacerse ahora lo que se dispuso entonces, porque teniendo la corona la facultad de disolver las Cortes, y no la de hacerlo al mismo tiempo con las diputaciones provinciales, resultaria, que mas de una vez disueltas las Cortes quedasen aun dichas diputaciones, y por lo tanto no se conseguiria el objeto deseado por el señor preopinante de hacer todas las veces á un tiempo las elecciones de los diputados á Cortes y las de los provinciales; por lo que era mejor, como habia hecho la comision, el dejar las elecciones provinciales para otra ocasion.

El Sr. Miranda hace observaciones que no se pueden oír, y contesta el Sr. Gonzalez (D. Antonio).

El Sr. FONTAN observó que de dejar tan lato el artículo podrian ocurrir graves inconvenientes, uno de ellos el que se hiciesen dueños de las elecciones con el tiempo los empleados y militares; y que desearia se fijase una limitacion, por ejemplo, la de que no pudiese ser el punto de la eleccion á mayor distancia que la de un día de camino, con lo cual las elecciones serian mas acérrimas.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio) dijo que el Sr. Fontan estaba conforme con el artículo, el cual leyó, haciendo algunas ligeras observaciones para probarlo.

El Sr. GARCIA BLANCO impugna el artículo, porque segun S. S. no deben añadirse mas cabezas á las ya conocidas con el nombre de cabezas de partido ó judiciales, administrativas, eclesiásticas etc.: pues que las mismas razones que militaron para poner, por ejemplo, la cabeza de partido ó judicial en un pueblo, debieron servir para que fuese aquel la de todos los ramos administrativos, y con mucha mas razon del electoral ahora, con lo que además se evitarian las quisquillas que resultarian de que un pueblo menor que otro fuese cabeza de aquel, y que en todos casos cree que puede ser perjudicial el dar estas facultades tan limitadas á las diputaciones provinciales en asunto de tanta importancia.

El Sr. CABALLERO contesta diciendo que el Sr. Blanco ha partido de un supuesto equivocado, pues que no son iguales las razones para establecer las cabezas de partidos, pues que si para el judicial, por ejemplo, se tiene presente el que sea un punto céntrico, el número de sus vecinos y demas circunstancias precisas, en el ramo militar se debe tener presente que sea un punto fortificado, aunque sea de menor poblacion, en la marina un punto de la costa, y en correos que esté en una carretera con fácil comunicacion; y que es necesario considerar que la division que se va á hacer ahora es para pocos días, al paso que las otras son para muchos años, y que se debe consultar la comodidad de los electores, cosa para la cual faltan datos á las córtes, y por cuya razon no podrian menos de hacer un arreglo desatinado; y que por esta razon y por la misma que ha manifestado el señor Garcia Blanco de la importancia de las elecciones, se debe dejar el designar el pueblo de la eleccion á las diputaciones provinciales, por ser la autoridad popular en quien mas deben confiar las córtes, y que mas conocimientos y datos tiene para ello.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se leyó y aprobó el art. 19.

Igualmente se leyeron y aprobaron sin discusion los siguientes:

Art. 20. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los días señalados en la Real convocatoria, ó en la que espida el gefe político si no fuese eleccion general.

Art. 21. Si en el caso previsto en el art. 28 de la Constitucion se hubiese de hacer elecciones generales, no se espondrán al público las listas, á pesar de lo dispuesto en el art. 13 de la presente ley; pero las diputaciones provinciales procederán á resolver las reclamaciones pendientes y á pasar los correspondientes avisos en tiempo oportuno, á fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer domingo de octubre, y practicadas con los intervalos prescritos las demas operaciones para el nombramiento de los diputados y senadores, se hallen unos y otros en la capital de la monarquia antes del día 1.º de diciembre. Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

Se leyó el 22, que dice:

Art. 22. El primer día señalado para la votacion se reunirán los electores en el sitio y hora designados con anterioridad, bajo la presidencia del alcalde de la cabeza del distrito, ó de quien haga sus veces, y nombrarán á viva voz y á pluralidad absoluta de votos un Presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

El Sr. CALDERON DE LA BARCA manifiesta en un breve

discurso los inconvenientes de que sea la eleccion de Presidente y secretarios escrutadores de las juntas electorales hecha á viva voz y á pluralidad absoluta de votos, y cita el ejemplo de la eleccion del ministerio Isturiz en el partido de S. S.; pidiendo á la comision que sirva sustituir á la palabra viva voz la de votacion secreta, para quitar al gobierno los medios rateros de influir en las elecciones, y para que los electores tengan una libertad absoluta.

El Sr. OLOZAGA dice que la comision ha tenido presente que habiéndose dejado por omision en aquella ley electoral de fijar el modo de hacer esta eleccion, se propuso en las juntas electorales el hacerlas ó por aclamacion, ó por escrutinio secreto ó a viva voz y por pluralidad de votos, medio que se adoptó en casi toda España, y que habia creido que esta era la opinion general; y que además tiene la eleccion por escrutinio el inconveniente de la mayor detencion en escribir las papeletas y del nombramiento de secretarios preliminares, lo que disminuirá el tiempo cuando es mucho mayor el número de electores y de elegidos, pues aunque es el mismo el de diputados, pues que se conserva la base de uno por cada 50 mil almas, hay además el de suplentes y 450 candidatos de senadores; y aunque entonces era la duracion de las elecciones de tres días y ahora lo es de cinco, tendria que largarse mucho mas.

S. S. concluye diciendo que la comision está conforme con las ideas manifestadas por el Sr. Calderón de la Barca, y que no tendria inconveniente en adoptar la variación que S. S. propone, siempre que las Cortes acuerden que se puedan prorogar un día las elecciones, ó pasen porque se hagan con la precipitacion que seria consiguiente.

Los Sres. Calderón de la Barca y Olozaga rectificaron algunos hechos.

El Sr. PAREJA indica que la eleccion á viva voz tiene el inconveniente de que en publicándose el nombre de un sugeto, van votando con aquel que lo hizo primero los demas por distintas consideraciones, de lo que resulta que no suele salir elegido el que la mayoría pensaba elegir; y que la impugnacion que pensaba hacer al artículo es; que previniendo el 25 que las elecciones hayan de durar cinco días, y que en el primero se elija el Presidente y secretarios escrutadores, con lo que podrán apoderarse de la mesa los partidarios del gobierno, acudiendo un grupo de 10 ó 12, y propone que para evitarlo se diga que no se hará la eleccion hasta una hora despues de empezada la junta, ó lo que es mejor, hasta que haya cierto número de electores que la ley señale, pues que muchas veces por sus circunstancias particulares no puedan concurrir á la hora señalada. (Se concluirá.)

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Los Sres. diputados secretarios de las córtes me dicen en 9 del actual lo que sigue:

Esco. Sr.: Las córtes, habiendo tomado en consideracion la queja producida por la junta y comision del subsidio de comercio de la ciudad de Córdoba contra la diputacion de aquella provincia, por haber dispuesto en su circular de 13 de enero anterior que todos los capitales dedicados á cualquiera clase de comercio se sujeten al repartimiento de la contribucion de paja y utensilio correspondiente al presente año, y enteradas tambien de cuanto sobre este particular les ha espuesto la misma diputacion provincial de Córdoba, han desaprobado la medida tomada por esta, por haber traspasado con ella los límites de sus atribuciones, alterando la ley y agravando al comercio con un impuesto no votado por las córtes, sin que pueda tener fuerza alguna la razon que se ha alegado de estar mas gravada la propiedad que el comercio en aquella provincia; porque si asi fuese en efecto, la diputacion ha debido acudir á las córtes, y esperar á la resolucion que estas tomasen segun la justicia y circunstancia del caso. De orden de las mismas córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar que lo comunique á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, circulándolo á las intendencias del reino. Dios &c. Madrid 10 de junio de 1837. = Mendizabal. = Señor director general de rentas unidas.

Comision de estadística. = Circular.

El señor secretario del despacho de la Guerra dice en 1.º del actual al ministerio de mi cargo lo siguiente:

Los señores secretarios de las córtes con fecha 26 de febrero último me dijeron lo que sigue: Las córtes se han servido resolver que el gobierno de S. M. al formar los reglamentos para la requisicion actual de caballos, tenga á bien dar las disposiciones convenientes, á fin de que se haga un censo de la ganaderia caballara de España, clasificada por género, edades, marca &c., para no carecer en adelante de tan útiles datos.

En su consecuencia, y persuadida S. M. la Reina Gobernadora, de que la reunion de tan importantes noticias, y de las observaciones que sobre ellas pueden hacer los criadores, los ayuntamientos de los pueblos y las diputaciones provinciales, debe

resultar un conocimiento exacto de las causas que han contribuido al estado de decadencia en que se halla la cria del ganado caballar, no menos que de los medios para removerla y fomentar este precioso ramo de la riqueza pública, tan floreciente en otro tiempo y tan identificado con la prosperidad de la nacion, se ha servido mandar lo siguiente:

Art. 1.º En cumplimiento del citado acuerdo de las cortes, se hará un registro general de todos los caballos, incluso los domados con destino á usos particulares, yeguas, potros y potrancas.

Art. 2.º Este registro se hará en cada pueblo por su respectivo ayuntamiento en el término de un mes, contando desde el recibo de esta orden, y se incluirán en él todas las cabezas que existan en su término, sean ó no vecinos del pueblo los criadores y dueños.

Art. 3.º Asistirá al registro un albeitar, á lo menos, en calidad de perito, y practicará cuantas diligencias de su profesion le prescriba el ayuntamiento ó sus comisionados para la mayor claridad y exactitud del registro.

Art. 4.º En estos se espresarán los nombres de los dueños y criadores del ganado, el sexo de cada cabeza, la casta fina y hasta á que pertenezca, su alzada, y la cualidad de entero ó castrado, todo con sujecion á los dos adjuntos modelos, formado el primero para el ganado cerril, y el segundo para el domado.

Art. 5.º El registro original se conservará en el ayuntamiento el cual remitirá á la diputacion provincial, en el término prefijado de un mes, una copia certificada de los totales de las diversas casillas que compongan el registro.

Art. 6.º Las diputaciones provinciales examinarán detenidamente los testimonios de los pueblos; tomarán las medidas convenientes para corregir las inexactitudes ó faltas que advirtieren; formarán los estados de sus respectivas provincias, con distincion de partidos, y con arreglo á los citados modelos, y los remitirán con las observaciones que consideren oportunas al ministerio de mi cargo por conducto de los gefes políticos; en el término de un mes contado desde el dia en que termine el plazo señalado á los ayuntamientos para hacer el registro en sus pueblos respectivos.

Art. 7.º Las mismas diputaciones, con conocimiento de las circunstancias de los pueblos, determinarán el modo y forma de llevar á efecto en ellos esta operacion, procurando que las medidas que adopten sean las menos molestas á los criadores y dueños del ganado, en cuanto no se opongan á la veracidad y exactitud; é impondrán y exigirán, con aplicacion á los gastos que ocasionen la formacion del registro, las multas en que pudieren incurrir los que por omision ó malicia falten á alguna de estas disposiciones, ó de las que para su ejecucion ellas mismas adopten.

Art. 8.º Los gefes políticos vigilarán sobre el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, cuidando con especialidad de que las operaciones se ejecuten en el término prefijado, y de que las diputaciones provinciales hagan las observaciones oportunas al remitir los estados de sus provincias; é indicarán por su parte cuanto estimen conveniente para que el gobierno pueda formar un juicio exacto sobre el estado de este importante ramo de la riqueza pecuaria y medios de procurar su incremento.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de junio de 1837.
=Pita.—Sr. gefe político de la provincia de....

ESPAÑA.

Barcelona 24 de junio.

Tarrasa 20 de junio.

Son las seis de la tarde en que estamos tomando disposiciones para la vigilancia de esta noche con motivo de que hoy al medio dia han llegado á Bacarias de la parte de Castellbell unos 3000 facciosos, segun ha dicho un arriero de confianza, que los ha encontrado en Viladoms y le han dicho que eran los de Mosen Benet, y el parte que hemos recibido á las cuatro, del comandante de Monistrol dice son 4 batallones con 150 caballos, capitaneados, segun se cree, por Zorrilla; veremos mañana ó esta noche qué rumbo tomarán.

Son las nueve; acaba de llegar un apostado, y no hay duda que la faccion es la de Zorrilla y Caballeria; ha estado en medio de ellos; tienen sus avanzadas estendidas en Castellet, Collicardus, caseta den Cardus, Pineda y Ubach, á nuestra vista. Se cuenta la faccion fuerte de 4 á 5000 hombres; el apostado ha estado entre ellos largo rato; les ha preguntado si venian á atacarnos y le han contestado que no lo sabian, pero que segun tenian entendido iban de paso para el Ampurdan, y que el grueso del ejército navarro pasaba por mas arriba, y segun noticias se hallaba en Navarcles, cuyo movimiento se han visto obligados á verificar por la direccion que ha tomado el general Baron de Meer para obligarles á aceptar otra batalla, que no quieren batirse sino en el Ampurdan, y que allí los aguardan; este es su lenguaje, veremos que resultará.

Nuestra patulea y la de Barcelona, mandada por Vallés, les ha ido picando la retaguardia siempre á medio tiro, desde el Vilar hasta el Gall, y despues se han retirado á Monistrol, desde donde han oficiado.

ALCANJE ESTRANJERO.—Paris 17 de junio

El coronel Darinle ayudante de campo del ministro de la guerra, debe salir hoy para Oran. Se sabe positivamente que su comision es relativa al tratado del general Bugeaud. Parece que el ministerio se ha alarmado al ver la mucha reprobacion que ha merecido en la cámara, y que de consiguiente ha determinado suspender su ratificacion.

—Esta mañana el duque de Dalmacia ha sido llamado á las Tullerías, donde se ha hablado formalmente de los asuntos de Africa y España. Segun lo que se ha podido traslucir, el Mariscal ha insistido fuertemente para que se disponga la retirada del general Bugeaud, y se vuelva á tomar en Africa una actitud ofensiva. «No nos es posible, ha dicho permanecer en semejante humillacion, si no queremos tener que sufrir otras por parte de las potencias que han mirado siempre con mal ojo la revolucion de julio y la familia que esta ha entronizado.» Estas observaciones han parecido muy justas, tanto mas cuanto las cartas del Norte hablan mucho del casamiento del duque de Burdeos con una hija del Czar, y es de presumir que no sea solo la reunion de los dos muchachos el objeto de este matrimonio.

NOTICIAS DE LA FRONTERA.—Bayona 20 de junio.

El abandono de las cuatro provincias por el pretendiente, ha hecho desmayar en gran manera el espíritu de las poblaciones que le eran tan adictas; la inmediata ocupacion de una parte de la Guipúzcoa, y la marcha segura aunque lenta del general Espartero sobre Tafalla, ha desalentado en gran manera á estos rudos y groseros habitantes.

Los labradores sobre todo, que cediendo á las amenazas del partido carlista y temiendo por otra parte al ejército cristino, habian abandonado sus hogares ocultándose en las montañas, han vuelto ya casi todos á sus casas emprendiendo de nuevo sus trabajos á las mismas orillas de los caminos construidos por las tropas de la Reina; las mismas autoridades instaladas y reconocidas por el pretendiente, han tomado casi todas el partido de esperar las tropas constitucionales. Estos hechos demuestran evidentemente que empieza á efectuarse una gran revolucion en el espíritu público; el desaliento y el fastidio reina ya de mucho tiempo en la mayor parte de la Navarra y de las tres provincias, y las numerosas deserciones van dando cada dia nueva gravedad á estos síntomas.

El partido carlista lo ha conocido ya, y ha empezado á alarmarse; ha visto que le era preciso valerse de medios los mas enérgicos. Algunos batallones han recibido ya nuevos destinos y otros que empezaban á dar pruebas de alguna aficion á las ideas liberales, han sido diseminados y repartidos á otros cuerpos para lograr de este modo el que sean vigilados y se evite la desercion. Ademas era preciso alucinar la imaginacion de estas poblaciones crédulas; convenia que don Carlos adquiriera nuevo prestigio por medio de mil soñadas victorias.

Así es que se supuso la existencia de un vasto plan militar; despues de la toma de Lerin se aseguró que el pretendiente se habia apoderado de Zaragoza y que se le iba á conducir en triunfo hasta la capital del reino.

Tratóse de prolongar la ilusion forjando decretos del pretendiente fechados en Madrid; publicáronse muchos partes estraños tanto en el fondo como en la forma:

El pretendiente ha batido completamente al ejército de la Reina haciéndole mas de 4.000 prisioneros: Cabrera cuenta ya bajo sus órdenes 26.000 hombres y 2.000 caballos: va á unirse con D. Carlos y estarán en Madrid dentro pocos dias: La Reina ha huido ya á Cadiz: Los ocho batallones que se encontraban en Segura con las demas tropas de Navarra, van en persecucion del general Espartero que será batido irremisiblemente: en fin: todos los liberales acaban de desaparecer de España, y va á empezar luego el reinado del muy poderoso y muy humano don Carlos.

Estas mentiras, estas exageraciones de que deberia avergonzarse el partido, son la mas relevante prueba de la pobreza de sus recursos, y de su tenacidad en conservar á su favor la mayoría de las provincias vascongadas. Deberian con todo hacerse cargo los carlistas de que un partido no puede existir con mentiras y falsos boletines, pues una vez contrariadas por los hechos sus noticias, no les será muy fácil encontrar un nuevo romance militar para alucinar á estos pobres habitantes.

Solo la verdad es poderosa: la mentira no es mas que una mala coraza que solo puede servir para escudarse cuando se carece de toda arma.

Por otra parte, los boletines no dan pan à nadie, y las tropas carlistas carecen absolutamente de él. Las diputaciones no pueden ya abastecer absolutamente de víveres à la tropa, pues el dinero escasea en gran manera en las arcas de D. Carlos. El clero ha procurado por de pronto hacer frente à esta penuria encargándose de las raciones de pan, pero este recurso es temporal y los pueblos empiezan à quejarse publicamente de los inútiles sacrificios que se les han exigido por una causa que no les ha dado en recompensa ni tan siquiera un poco de confianza.

Las disposiciones del país no pueden ser mas favorables à la causa de la Reina, y si los generales cristinos saben aprovecharse de ellas, no dudamos que dentro poco tiempo los carlistas se veràn reducidos à ocupar tan solo las montañas.

— Nos escriben de la frontera con fecha del 16.

Todas las tropas carlistas que ocupaban la Navarra han recibido órden de trasladarse à Estella.

Hasta ahora se han pagado exactamente todos los víveres que los habitantes de la frontera han entregado al ejército del general Espartero. Este modo de hacer la guerra en un país tan gravado por los carlistas no contribuirá poco al buen resultado de las operaciones del ejército de la Reina pues esto le ha conciliado la benevolencia de todos los habitantes de estas comarcas.

— El 12 fueron cangeadas en S. Sebastian cuatro compañías carlistas del 2.º batallon de Navarra que habian caido prisioneras en Fuenterrabia con 160 soldados y 30 oficiales del 14 ligero que los carlistas tenian en su poder desde el 14 de este mes.

El 16 se habian reenganchado ya mas de 1600 soldados ingleses de todas armas con sus correspondientes oficiales para servir en las filas españolas, y continuaba todavia el alistamiento.

El 14 por la mañana, los 7 batallones navarros que bajo las órdenes del general Gofii habian pasado al valle del Ulzama con el objeto de pasar atacando la línea de Roncesvalles, y unirse luego con la expedicion de Cataluña, se detuvieron en Engui à una legua de Zubiri: al cabo de 2 horas hicieron una contramarcha y tomando el mismo camino, volvieron à pernoctar en Olague Lanz y Larrainzar, sin haberse atrevido à atacar la línea, ni pasar tan solo à los valles de Aescóa Salazar y Roncal como lo habian proyectado.

El 14 una columna de la Reina compuesta de 6 batallones pasó à Berrio y Anezcar à una legua de Pamplona sobre el camino de Tolosa con el fin de cortar la retirada à los carlistas en caso que hubiesen ejecutado su proyecto de forzar la línea.

Los batallones 1.º y 2.º de tiradores que ocupaban Villaba y Huarte à una legua de Pamplona, pasaron el 13 à reforzar la línea de Roncesvalles. Todos los nacionales armados de los valles de Aescóa Salazar y Roncal en número de dos mil quinientos hombres habian tomado ya todas las providencias necesarias para defender sus respectivos puntos. Se nos asegura que el 13, las tropas de la Reina mandadas por el general Espartero salieron de Lerin sin haber reedificado la fortificacion, y que se dirigian sobre Lodosa para pasar à Logroño.

— Nos escriben de Pamplona con fecha del 16.— La primera division del ejército de Espartero que consta de 8 batallones llegó ayer à esta. Hoy esperamos al general y su estado mayor. La division de la Guardia real ha quedado en Lerin, Larraga y demas poblaciones de la ribera.

PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 1.º PARA EL 2 DE JULIO.

Parada Provincial y Milicia nacional: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

El M. I. Sr. Intendente de esta provincia se ha servido mandar que en los dias seis y doce del que rige de 10 à 12 de la mañana y en su casa habitacion se proceda al primero y segundo remate del diezmo secos que en el presente año corresponderá al suprimido monasterio de la Cartuja en esta parroquia de Sta. Cruz y en las villas de Valldemosa, Felanitx, Binisalem y Llummayor. El idem que corresponderá al suprimido monasterio del Real sobre la caballeria La Granja de Esporlas.

Tambien ha señalado el dia tres del que rige en el mismo sitio y hora indicada para el arriendo por tiempo de cinco años, de las celdas y huertos del Real, de las de la Cartuja, de la casa urbana de Son Sigala y de la llamada Hort nou, bajo los respectivos pliegos de condiciones que al efecto se han formado. Palma 1.º de julio de 1837.—Por mandado de S. S.—Miguel Pizá y Nadal, notario escribano.

El dia cuatro del que rige frente la casa consistorial de esta ciudad y de 8 à 10 de la noche, se verificará el remate de la casa posada de los observantes en la villa de Algyda, segun el anuncio que se hizo en el Diario constitucional de esta

misma ciudad de fecha 7 abril último. Palma 1.º de julio de 1837.—Miguel Pizá y Nadal, notario escribano.

Comision provincial de Instruccion pública.

Con fecha de 31 de marzo y de 10 de mayo últimos ha recibido esta Comision dos circulares de la Direccion general de estudios del tenor siguiente:

1.º «Con fecha 20 de enero último dije à V. S. lo siguiente:—Habiendo dispuesto esta Direccion general por la circular de 23 de noviembre último que los cursantes que à la publicacion del arreglo provisional tuviesen ganados los dos años de derecho romano, se matriculasen en el presente para el de derecho natural y de gentes y principios de legislacion universal, han acudido despues varios escolares justificando que ya tenian estudiado el año de derecho natural y pidiendo en su consecuencia que se les trasladase la matrícula al 4 de leyes. Y habiéndose tomado en consideracion estas solicitudes, ha acordado la Direccion por punto general que à todos los cursantes que justifiquen tener hecho el estudio de derecho natural y de gentes, se les admita desde luego à exámen de esta asignatura, y siendo aprobado, se les matricule para el cuarto año de leyes, en la inteligencia de que solo se admitirán en esa universidad los recursos de esta especie durante el mes actual que es el término improrogable que la Direccion ha señalado, y de que suplirán en el cursillo del cuarto el número de los dias lectivos que han transcurrido desde el principio del curso.—Y teniendo entendido que ha sido interceptada la preinserta órden, la repito à V. S. ampliando el término que señala por todo lo que queda del curso con acuerdo de la Direccion.»

2.º «En Real órden de 25 de abril último se dice à la Direccion, entre otras cosas, que ndebiéndose poner un término à las conmutaciones de años de teología por otros de leyes, porque permitidas indefinidamente introducirian la confusion y la irregularidad en los estudios, se señala al efecto lo que resta del presente curso, y hasta la matrícula del inmediato, despues del cual no se accederá à ninguna solicitud dirigida à permutar años de las dos espresadas carreras.»—Y con acuerdo de S. E. lo traslado à V. S. para los efectos consiguientes, advirtiéndole que por Real órden de 18 de noviembre del año próximo pasado esta superioridad solo se halla autorizada para conceder por sí el abono de un curso de leyes al que habiendo variado de carrera en virtud del decreto de 8 de octubre de 1835, tuviere ganados dos de teología, y dos al que llevaré tres, ó mas. Las asignaturas de leyes que se han abonado y abonon son las del primero y tercero del arreglo provisional.»

—Y ha dispuesto la Comision que se publiquen las preinsertas circulares à los efectos consiguientes.—Palma 1 de julio de 1837.—Pedro Andreu, vocal secretario.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones fondeadas desde el dia 28 hasta el dia 29 del corriente à las doce de su mañana.

Dia 28.—De Barcelona laud S. José, de 25 ton., pat Juan Bosch, con 6 mar., 7 pas. y lastre: salió el 26. De los Alfages los bergantines de guerra de S. M. nombrados Patriota y Manzanares, al mando del capitan de navio D. Ignacio Chalcon.—Dia 29.—De Ciudadela laud Volador, de 8 ton., patrón Jorge Feliu, con 4 mar., trigo y lana: salió el 27. De Ceste javeque Sto. Cristo, de 22 ton., pat. Juan Oliver, con 7 mar. y lastre: salió el 24.

AVISOS DE PARTICULARES.

El viernes 30 de junio, se perdió desde la calle de Carasas à san Cayetano, una manilla de coral con broche de oro. A la persona que la haya encontrado y tenga la bondad de devolverla, se le gratificará competentemente. Darán razon en la calle de Carasas casa núm. 1.

En la calle de S. Miguel, manz. 134, núm 56, frente la porteria de S. Antonio hay para alquilar una parte de casa. En la misma se cuida, da de comer y se limpia la ropa à huéspedes, à precios cómodos.

En la libreria de Antonio Noguera, cadena de Cort, se venden las Noches romanas en el sepulcro de los Scipiones, escritas en italiano y traducidas libremente al español por D. Ramon Xaudaró y Fábregas 1837.—Un tomo en 8.º, rústica à 10 reales vellon.

El javeque correo de Mallorca S. Miguel (a) el Valeroso, su capitan D. Juan Oliver y Suuu, saldrá para Valencia el martes 4 del presente con la correspondencia del servicio nacional y pública: admite cargo y pasajeros.

Precios corrientes en el mercado de Palma.

Trigo la cuartera, à 5 lib. 2 suel. Candeal, à 6 lib. 6 suel. Cebada, à 8 suel. Habas à 4 lib. 10 suel. Guijas, à 3 lib. 12 s. Garbanzos, à 5 l. 8 s. Leña el quintal, à 4 s. Paju à 3 s. 6 d. Carbon, à 1 lib. Algarrobas, à 1 lib. Almendron, à 17 l. Carne de vaca libra de 36 onzas, à 6 suel. Id. de carnero, 7 suel. Vino el cuartin, à 1 lib. 6 suel. Aceite el cuarian, à 17 suel. 6 din.